



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 16 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 11 DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se define como persona desaparecida, a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. Este ha sido un grave problema que se ha presentado desde la llamada Guerra Sucia en la década de los años 70, y se agudizó en la década del 2000 al 2010, por la llamada *Guerra contra el Narcotráfico*.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) presentó en 2020 el Informe sobre Fosas Clandestinas y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el cual, en los últimos 50 años, ha registrado 147 mil 033 personas desaparecidas, resalta que, del total registrado, 60 mil 053 desaparecieron en el periodo del año 2006 al 2019.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El aumento de personas desaparecidas originó la búsqueda en todo el territorio nacional, incluso se buscaron fosas ilegales. La Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) informó haber localizado, en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, 519 sitios con 873 fosas, de donde se exhumaron mil 124 cuerpos, de los cuales sólo pudo identificarse a 395, y entregar a sus familiares 242 cadáveres.

En ese mismo periodo, se reportó un total de 9 mil 164 personas desaparecidas más, de las cuales fueron localizadas 3 mil 980 (91% con vida y 3% sin vida); en tanto que 5 mil 184 no fueron localizadas, por lo cual al cumplirse el tiempo estipulado en las leyes correspondientes y a solicitud expresa de sus familiares o personas conocidas, estas personas podrían haber recibido la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



Al analizar el fenómeno por género, se refiere que 6 mil 067 hombres y 3 mil 093 mujeres fueron reportados como desaparecidos. De estos, no fueron localizados 3 mil 903 hombres y 1,277 mujeres; y sí fueron encontrados 2 mil 164 hombres y 1,816 mujeres. El rango de edad con más personas desaparecidas fluctúa entre los 10 y 24 años.

A pesar de ser un fenómeno presente en varias entidades del país, la CNB no registró casos para la Ciudad de México, no obstante, este Congreso y las autoridades de la Ciudad de México han elaborado y promulgado recientemente la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la

¹ CNB_6_enero_2020_conferencia_prensa.pdf.pdf



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Ciudad de México con el fin de homologar nuestro marco legal en la materia a las leyes federales y al de las entidades federativas que ya han promulgado esta ley.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 5, Ciudad garantista en el inciso *A. Progresividad de los derechos*, señala que las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan, tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

El inciso *B. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos*, garantiza que toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea la propia Constitución.

En tanto que el inciso *C. Derecho a la reparación integral*, asienta que la reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Por otra parte, en su *Artículo 6, Ciudad de libertades y derechos, inciso H. Acceso a la justicia*, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

La incertidumbre legal de las personas ausentes y desaparecidas ha obligado al Congreso de la Unión y a los congresos de las 32 entidades federativas a elaborar leyes para distinguir entre presunción de ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte. Por ello, los jueces federales y locales amparados en códigos civiles y en las propias leyes, pueden declarar la representación del ausente para efecto del cumplimiento de sus obligaciones o la protección de sus derechos de manera crecientemente intrusiva.

Se trata de proteger a la familia, al patrimonio y a los terceros relacionados con las personas declaradas ausentes. En 2018 se publicó la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se previó la Declaración Especial de Ausencia (DEA), para definir la situación jurídica de quienes tengan un paradero desconocido y por cualquier indicio pueda presumirse esté relacionada con la comisión de un delito realizado por servidores públicos o particulares.

El objetivo de la Declaración Especial de Ausencia es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos del desaparecido, brindar certeza a sus derechos e intereses, otorgar medidas de protección a sus familiares y seguridad a los terceros que hubieren establecido derechos u obligaciones con la persona desaparecida.

Garantizar la conservación de la patria potestad y protección de los derechos y bienes de los hijos menores de 18 años; proteger su patrimonio; fijar la forma y plazos para que las personas legitimadas pueden acceder al patrimonio; permitir que los beneficiarios del régimen de seguridad social continúen gozando de sus beneficios; suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de sus obligaciones o responsabilidades; nombrar un representante legal; asegurar la continuidad de su personalidad jurídica; disolver la sociedad conyugal; disolver el vínculo matrimonial



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

a petición expresa del cónyuge presente, y establecer las modalidades de protección de los derechos laborales, son algunos de los efectos de la DEA.

La DEA también garantizará que la búsqueda y localización de la persona sea reconocida como una tarea central de las autoridades federales o locales, según corresponda la persecución del delito, y que deberán guiarse por los principios pro-persona, de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección y perspectiva de género y partir del supuesto de vida y actuar en consecuencia para su localización y no presuponer la declaratoria de ausencias o muertes.

Por lo anterior, presento ante esta Soberanía la presente iniciativa para reformar los artículos 8 y 11 del Capítulo Primero que trata sobre las Disposiciones Generales, y del Capítulo Segundo, De la Solicitud, ambas de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, con el fin de que el proceso para determinar las declaraciones de ausencia esté armonizada con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así también en los artículos 8 y 11, que establecen el procedimiento para solicitar la declaración, se propone la inclusión de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; o la Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en tanto no estaba determinado ante que instancias se presenta la denuncia o reporte y la queja.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 8 y 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la Denuncia, Reporte o Queja de desaparición.	Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de la desaparición ante la Fiscalía Especializada o la Comisión de Búsqueda de Personas, o de la presentación de la queja de desaparición ante la Comisión Nacional de los derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
Artículo 11.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:	Artículo 11.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>I al II...</p> <p>III. La denuncia, reporte o queja ante la Comisión de Derechos Humanos donde se narren los hechos de la desaparición;</p> <p>IV al VI...</p> <p>VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;</p> <p>VIII al X...</p> <p>...</p>	<p>I al II...</p> <p>III. La denuncia o reporte hecha ante la Fiscalía Especializada o la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, o queja presentada ante la Comisión Nacional de los derechos Humanos, o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México donde se narren los hechos de la desaparición;</p> <p>IV al VI...</p> <p>VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;</p> <p>VIII al X...</p> <p>...</p>
--	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se Reforman los Artículos 8 y 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

ÚNICO. Se Reforman los artículos 8 y 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de la desaparición ante la Fiscalía Especializada o la Comisión de Búsqueda de Personas, o de la presentación de la queja de desaparición ante la Comisión Nacional de los derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Artículo 11.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I al II...

III. La denuncia o reporte hecha ante la Fiscalía Especializada o la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, o queja presentada ante la Comisión Nacional de los derechos Humanos, o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México donde se narren los hechos de la desaparición;

IV al VI...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII al X...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 16 días de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA